



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1698-2008-HUAURA

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Víctor Benjamin Dulanto Lucio contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha uno de abril del presente año, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el magistrado Víctor Benjamín Dulanto Lucio contra la resolución que le impone medida disciplinaria de suspensión, por el cargo de no sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso al expedir un mandato de detención sin la debida motivación, inobservancia a lo establecido en el literal f) del numeral veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado y el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se aprecia que no la contradice respecto al haberlo encontrado responsable del cargo que se le atribuye, sino que se limita únicamente a señalar que la sanción resulta excesiva, toda vez que se trató de un caso de faltas cuyo trámite sumarísimo no se causó daño a nadie, limitándose a defender la imagen del Poder Judicial al disponer la detención de un mal ciudadano; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de la fecha de los hechos investigados

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1698-2008-HUAURA

de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Estando a lo precedentemente indicado y valorando la graduabilidad de la sanción impuesta al recurrente se tiene que en la resolución impugnada en su considerando quinto se ha realizado el correspondiente juicio de valor de la sanción que correspondía imponerle al quejado, realizando una adecuada motivación del porqué correspondía imponerle la sanción de suspensión de treinta días sin goce de haber; decisión que resulta adecuada, teniendo en cuenta que no resulta elemento de justificación para modificar la sanción los argumentos expuestos por el recurrente; puesto que, el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso es aplicable para todos los procesos, y no por tratarse de un caso por faltas sea menos exigible; por lo tanto atendiendo al cargo que se le atribuye, que resulta grave al haber privado de la libertad individual a una persona, sin existir resolución alguna que motive y justifique su decisión, corresponde confirmar la resolución impugnada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha uno de abril del presente año, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve, en el extremo que impone al doctor Víctor Benjamín Dulanto Lucio la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez de Paz Letrado de Pacharanga - Churín, Corte Superior de Justicia de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General